

Recurso 80/2026
Resolución 101/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades ■■■, en compromiso de Unión Temporal de Empresas (en adelante UTE recurrente), contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de papeleras-puntos de reciclaje y pasarelas en playas y paseos de Roquetas de Mar», Expte 29/25-Sum, promovido por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de noviembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 291.062,40 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en la sesión de la mesa de contratación celebrada el 28 de enero de 2026, se acordó la exclusión del procedimiento de adjudicación de la UTE recurrente al no cumplir con las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), según las conclusiones del informe, de 27 de enero de 2026, de cumplimiento de prescripciones técnicas (en adelante, informe técnico de 27 de enero de 2026). El acuerdo de exclusión y el citado informe fueron publicados en el perfil de contratante el día 4 de febrero de 2026.

SEGUNDO. El 11 de febrero de 2026, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE recurrente contra su exclusión. En el escrito de impugnación, solicitó la suspensión del procedimiento de adjudicación.

El órgano de contratación, con fecha 16 de febrero de 2026, dio traslado a este Tribunal del escrito de recurso junto a parte de la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Posteriormente y tras el requerimiento de

la documentación complementaria, la misma tuvo entrada en esta sede administrativa con fecha de 18 y 25 de febrero.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados, con traslado del escrito de recurso, por plazo de cinco días hábiles, no se han formulado en el plazo establecido para ello.

El 20 de febrero de 2026, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento mediante Resolución MC 31/2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La UTE recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de un licitador en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Tramitación preferente.

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto financiado al 100% por la Unión Europea NextGenerationEU, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la UTE recurrente.



Solicita que se anule y deje sin efecto el acuerdo impugnado, y se ordene la retroacción de actuaciones a fin de que se proceda a la readmisión y valoración de su oferta.

1.1. Argumenta que el informe técnico de 27 de enero de 2026 fundamenta la exclusión de su proposición en que la solución constructiva *“no resulta equivalente”* a la representada gráficamente en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), por lo que se le exige a la proposición presentada identidad y no equivalencia, en abierta contradicción con lo previsto en el artículo 126.6 de la LCSP y en el apartado 2 del PPT en el que expresamente se dispone: *“podrán admitirse productos equivalentes que, aun no siendo idénticos, presenten prestaciones técnicas, calidad, funcionalidad y seguridad iguales o superiores”*.

1.2. Considera que se ha vulnerado el sentido de las aclaraciones dadas por el Ayuntamiento y publicadas en el perfil de contratante el 16 de diciembre de 2025, y que tienen carácter vinculante de conformidad con las previsiones del pliego. Así, afirma la UTE recurrente, que ante la consulta que formuló sobre las dimensiones de la tarima, la respuesta obtenida fue la siguiente:

- *Que se admite que las tablas individuales tengan una longitud inferior a 2.400 mm.*
- *Que pueden existir empalmes, siempre que la tarima final cumpla dimensiones y prestaciones.*
- *Que lo relevante son las dimensiones finales (2.400 x 1.056 mm) y la estabilidad, no la identidad de las piezas.*

Afirma que han sido precisamente esos motivos, que fueron declarado expresamente admisibles por la propia Administración, los que han motivado su exclusión. Por lo que concluye que tal actuación *«vulnera la seguridad jurídica, la confianza legítima del licitador y el carácter vinculante de las aclaraciones publicadas en el perfil de contratante.»*

1.3. Alega que, pese a que el PCAP indica expresamente que la documentación técnica no será objeto de valoración, el informe técnico de 27 de enero de 2026 realiza un juicio técnico sobre la configuración constructiva, excediendo la mera verificación documental prevista.

1.4. Manifiesta que el PPT y la propia aclaración indican que los certificados ambientales y de material reciclado (PRTR), se acreditaran en fase de ejecución del contrato, pese a lo cual la falta de acreditación de los citados certificados ha sido uno de los motivos de exclusión de su oferta.

1.5. Esgrime que el acuerdo de exclusión adolece de falta de motivación técnica, vulnerando así las previsiones contenidas en el artículo 151 de la LCSP y el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Alega al efecto que *“No existe cuadro comparativo entre PPT y oferta. Se realizan apreciaciones interpretativas basadas en fotografías sin acreditación objetiva del incumplimiento.”*

1.6. Denuncia que se ha omitido el trámite de aclaración o subsanación previsto en el artículo 141 de la LCSP. En concreto reclama que *“Si la adecuación “no resulta verificable”, procedía requerir aclaración, no excluir”*.

1.7. Considera vulnerado el principio de igualdad de trato entre licitadores, la proporcionalidad y la libre concurrencia. Y afirma que *“la exclusión acordada restringe indebidamente la concurrencia sin causa técnica acreditada”*.

Como fundamento de derecho de sus pretensiones, la UTE recurrente esgrime que el presente acuerdo de exclusión contradice la consolidada doctrina de los distintos órganos de resolución de recursos contractuales. A



continuación, identifica un total de seis resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como de este Tribunal, y reproduce parcialmente el contenido de estas, sobre las que afirma que han recaído en supuestos sustancialmente idénticos al que nos ocupa.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone al recurso y solicita su desestimación, esgrimiendo al efecto las alegaciones que se expondrán a continuación.

2.1.- Sobre la pretendida vulneración del artículo 126 de la LCSP, responde el órgano de contratación que el citado precepto permite admitir soluciones equivalentes a las especificadas en los pliegos, pero impone al licitador la carga de acreditar dicha equivalencia.

Argumenta que la admisión de equivalencias no exime al licitador de acreditar que su solución cumple las prestaciones exigidas, siendo en este caso manifiesto que la UTE recurrente *«no identificó modelo concreto de pasarela, no aportó ficha técnica de fabricante, no presentó planos acotados, no describió el sistema de unión entre tablas, no justificó técnicamente que los empalmes no generaran puntos débiles, y no acreditó mediante documentación técnica las prestaciones estructurales exigidas.*

La memoria presentada se limitaba esencialmente a reproducir las exigencias del PPT sin concreción técnica del producto ofertado. En ningún caso quedó acreditada la equivalencia admitida en la aclaración, ni resultó posible verificar objetivamente el cumplimiento del PPT.»

Al efecto reproduce el contenido del 126.8 de la LCSP en el que se condiciona la aceptación de soluciones equivalentes a que: *«en su oferta el licitador demuestre por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba mencionados en el artículo 128, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos exigidos en las correspondientes prescripciones técnicas.»*

Alega que en el presente asunto la UTE recurrente no acredita equivalencia y solo declara dimensiones distintas del producto ofertado. Dicha equivalencia no puede presumirse ni inferirse, sino que debe resultar acreditada de manera clara y suficiente en la documentación técnica presentada. Tampoco resultaría posible, continúa defendiendo el órgano de contratación, *«completar o reformular técnicamente la oferta tras su presentación cuando lo omitido afecta a un elemento esencial. Requerir explicación del sistema de empalme supondría permitir modificar la oferta técnica.»*

Por tanto, concluye el informe al recurso, la exclusión de la oferta de la UTE recurrente vino motivada *«por incumplimiento de una dimensión esencial (ancho de tabla), falta de justificación técnica de la solución alternativa, y una total ausencia de acreditación estructural de la equivalencia.»*

2.2.- Sobre las respuestas dadas a las preguntas que le fueron formuladas en fase de licitación, afirma que la UTE recurrente ha transcrito parcialmente las respuestas publicadas. Así el órgano de contratación reproduce el contenido de la consulta planteada y la respuesta dada con fecha 16 de diciembre de 2026. Defiende que, *«la respuesta emitida no eliminó las exigencias técnicas del PPT, sino que condicionó expresamente la admisibilidad de tablas de longitud inferior a 2.400 mm a que:*

-La tarima alcanzara exactamente las dimensiones finales exigidas.

-La solución constructiva garantizara estabilidad estructural, resistencia, durabilidad y seguridad.

-Las uniones o empalmes no generaran puntos débiles.

-Y, en todo caso, la solución propuesta quedara debidamente justificada en la documentación técnica presentada.»



Insiste en que la aclaración no supuso la dispensa del cumplimiento técnico, sino la admisión de soluciones equivalentes condicionadas a su acreditación técnica suficiente, alegando al efecto que: « *La licitadora excluida no justificó técnicamente la equivalencia, no acreditó estabilidad estructural, no se aportó ningún plano ni detalle de uniones, no se demostró que los empalmes no generan puntos débiles, no se identificó modelo concreto ni sistema constructivo, y desde luego no cumplieron la exigencia de “debidamente justificada”, tal y como motivado en el informe técnico cuestionado.*»

2.3. Sobre la indebida verificación documental alegada por la recurrente, esgrime que el juicio técnico emitido sobre la documentación aportada por la UTE recurrente se ha realizado de conformidad con las previsiones del PCAP. Argumenta que «*El informe técnico identifica de forma expresa y detallada los extremos no acreditados, las incongruencias detectadas, la ausencia de documentación estructural y la imposibilidad de verificar el cumplimiento técnico.*

No se trata de una valoración subjetiva o discrecional, sino de la constatación de la falta de acreditación técnica suficiente.».

2.4. Sobre la exigencia de certificados PRTR en fase de admisión el órgano de contratación alega que: «*La aclaración publicada indicó que el adjudicatario debía garantizar el cumplimiento del principio DNSH mediante documentación acreditativa o declaración responsable. La oferta presentada no incorporó documentación técnica suficiente que permitiera verificar el cumplimiento material de los requisitos ambientales exigidos en el PPT. Esto no está formulado como requisito exclusivamente de ejecución, y las referencias en el informe técnico se basan en manifestar que la oferta no acredita que el material cumplía, no como un requisito meramente post-contractual, sino como una exigencia vinculada a financiación PRTR.*

En todo caso, aun prescindiendo de este extremo, la exclusión encuentra fundamento autónomo y suficiente en la falta de acreditación técnica de la solución constructiva ofertada.».

2.5. El órgano de contratación defiende la adecuada y suficiente motivación del acuerdo adoptado, al permitir conocer con claridad las razones objetivas de la exclusión y cumplir “sobradamente” con las exigencias al respecto previstas en el artículo 35 de la LCSPAP y artículo 151 de la LCSP.

En concreto argumenta que «*El informe técnico municipal constata y motiva la documentación gráfica y fotográfica aportada por la propia empresa, en la que se observan lamas cortadas y perfiles estrechos que no permiten acreditar ni la continuidad longitudinal de las tablas ni la existencia de una única unidad de pasarela con la anchura correcta, y en dicho informe se afirma expresamente que en las fotografías que parecen corresponder a pasarelas desmontables, la huella individual de cada perfil longitudinal resulta sensiblemente estrecha, sin que exista referencia gráfica, escala o cota que permita verificar que el conjunto constituya una única unidad de pasarela de 2.400 mm de anchura, tal y como exige el pliego técnico. No se trata en ningún caso de meras apreciaciones subjetivas, sino de la verificación de la documentación aportada, pues tal es el objeto del informe emitido, siguiendo las instrucciones del PCAP regulador de la licitación.*»

2.6. Se opone a la concesión del trámite de aclaración o subsanación solicitado por la UTE recurrente con carácter previo al acuerdo de exclusión, argumentando que, en el presente asunto, en el que se ha incurrido en una ausencia de definición técnica del objeto ofertado, no habría procedido un requerimiento de subsanación, pues ello equivaldría a autorizar una nueva manifestación de voluntad que le permitiera modificar los términos de su oferta, lo que atenta frontalmente con los principios de igualdad de trato y transparencia.



Argumenta que *«La subsanación no puede convertirse en un mecanismo para reconstruir una oferta carente de justificación técnica suficiente. Tal y como constantemente repiten los tribunales administrativos de recursos contractuales, la subsanación no puede emplearse para completar o reformular la oferta técnica, sino únicamente para aclarar o corregir defectos formales, lo que no sucede en este caso en el que se constata en el informe técnico municipal el incumplimiento de una prescripción técnica esencial.»*

2.7. Sobre la vulneración de los principios de igualdad, proporcionalidad y libre concurrencia que denuncia la UTE recurrente que el pliego constituye *“ley entre las partes”*, debiendo someterse a sus reglas no solo los licitadores sino también la propia entidad contratante redactora de sus cláusulas. Así, aduce que *«Este Ayuntamiento se ha atenido a las condiciones fijadas en los documentos del procedimiento de licitación, por lo que no se vulnera el principio de igualdad de trato entre los licitadores.*

Atender a la interpretación de la recurrente sobre las exigencias del producto objeto del suministro supondría un trato de favor o una excepción a lo establecido de forma suficientemente precisa en los pliegos rectores de la licitación, y ello sí que habría supuesto infringir los principios de igualdad de trato y no discriminación a los licitadores que sí realizaron su proposición de forma correcta.»

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Pues bien, expuesto lo anterior, procede analizar la controversia que el presente asunto plantea que se centra en discernir si fue correcta la actuación de la mesa al excluir la oferta de la UTE recurrente del contrato de suministros, por incumplimiento de las características técnicas exigidas en el PPT.

Como antes se ha tenido ocasión de indicar, la mesa, en sesión celebrada el 28 de enero de 2026, tras aprobar el contenido del informe de 27 de enero de 2026, acuerda *“la exclusión de la oferta de la UTE recurrente al no cumplir, según el informe, con las especificaciones técnicas exigidas en el PPT.”*

Pues bien, dado que la exclusión de la oferta trae causa en el incumplimiento de los requerimientos del PPT, como premisa previa, debemos traer a colación nuestra doctrina sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, expuesta en varias Resoluciones, por todas, la Resolución 238/2018 en la que señalábamos que *«como viene manifestando este Tribunal y otros Órganos administrativos de resolución del recurso especial en materia de contratación (v.g. entre otras, Resolución 169/2017, de 11 de septiembre, de este Tribunal y 317/2018, de 3 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre las más recientes), solo procede la exclusión de la proposición presentada cuando el incumplimiento sea claro, expreso y deducible de la oferta, de modo que no quepa duda alguna que la misma es incongruente o se opone abiertamente a la prescripciones contenidas en el pliego técnico, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado».*

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas sobre la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. De tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede el rechazo de la oferta presentada a la licitación.

La recurrente defiende la improcedencia de la exclusión de su oferta alegando, en primer lugar, que se ha rechazado su proposición al no resultar equivalente la solución constructiva ofertada a las prescripciones del PPT, y ello, en clara contradicción con las previsiones contenidas en el artículo 126.6 de la LCSP y el clausulado del PPT.



Pues bien, tal alegación no puede prosperar. Así la previsión de equivalencia cuya vulneración denuncia la recurrente se encuentra prevista en la cláusula 2 del PPT, en la que al regular las “Especificaciones técnicas” se dispone:

«2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Los bienes objeto del presente suministro deberán ajustarse a las características técnicas que se detallan en el presente apartado y en los cuadros técnicos anexos, sin perjuicio de que puedan admitirse, conforme al artículo 126.6 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), productos equivalentes que, aun no siendo idénticos, presenten prestaciones técnicas, calidad, funcionalidad y seguridad iguales o superiores a las especificadas, siempre que se justifique adecuadamente su equivalencia.

(...)

El licitador deberá aportar en su oferta la ficha técnica de cada uno de los productos ofertados, así como certificaciones acreditativas del cumplimiento de las condiciones materiales exigidas, especialmente en lo relativo a la composición reciclada y reciclable del producto, la seguridad de uso, la durabilidad y la resistencia mecánica.

2.1. Papeleras – Ecopuntos 100% reciclado

(...)

2.2. Pasarelas peatonales – 100% reciclado

Se requiere el suministro de 1.050 metros lineales de pasarelas peatonales de 2,4 metros de anchura, destinadas a facilitar el tránsito de personas usuarias en las zonas de playa, garantizando su accesibilidad y resistencia a condiciones ambientales extremas. Requisitos mínimos del material:

- Confeccionadas con material macizo de plástico 100% reciclado y reciclable.*
- Superficie antideslizante, resistente a la abrasión y a la radiación UV.*
- Aptas para uso en entornos marinos y playas.*
- Sin mantenimiento estructural.*
- Garantía mínima: 5 años.*
- Certificación de sostenibilidad medioambiental emitida por organismo acreditado.»*

A continuación, el PPT recoge dos gráficos de las pasarelas peatonales en las que se reflejan las siguientes medidas: (i) Perfil 30x125x2400 (ii) Ancho 2400 x 1056.

Este Tribunal ha corroborado que, en el sobre 3 de la oferta presentada por la UTE recurrente, se adjunta memoria técnica de suministro que respecto a las dimensiones de la instalación de la pasarela peatonal indica en su página 3: «Con el siguiente desglose:

- En la parte exterior vista tablas de 100mm de ancho x 30 mm de espesor x 2000 mm de longitud, cumpliendo con la medida total solicitada, de 2400mm de anchura.*
- En la parte interior, utilizadas como rastrel, con tablas de 70mm x 70 mm.»*

A continuación, se añaden cinco fotografías de pasarelas.

El informe de 27 de enero de 2026, que tenía por objeto valorar el cumplimiento de los requisitos del PPT de cada una de las ofertas presentadas, respecto a la oferta de la UTE recurrente recoge la siguiente valoración:

«3.1. Identificación del suministro ofertado



La documentación presentada no identifica ningún modelo concreto de papelera ni de pasarela. No se aporta marca, referencia comercial, ficha de fabricante ni sistema constructivo definido. La memoria se limita a reproducir literalmente las exigencias del PPT, sin concretar el producto que se compromete a suministrar.

Las fotografías aportadas no están vinculadas a un modelo ofertado ni se acredita que correspondan a productos fabricados o suministrados por la empresa licitadora, tratándose de imágenes de mobiliario urbano existente.

Resultado: No es posible verificar qué producto se oferta.

3.2. Planos, dimensiones y croquis acotados.

No aporta:

- Planos acotados.
- Croquis de elementos relevantes.
- Esquemas de sección, uniones o apoyos.

Las dimensiones se indican únicamente de forma textual, sin soporte gráfico, lo que impide verificar geometría real, estabilidad y diseño constructivo.

Además, en relación con las pasarelas ofertadas, se constata una incongruencia técnica relevante respecto a las dimensiones y configuración exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

El PPT establece que las pasarelas deberán ejecutarse con tablas superiores de dimensiones 30× 125 × 2.400 mm, de forma que cada unidad de pasarela tenga una anchura total de 2.400 mm mediante tablas longitudinales continuas de dicha longitud.

No obstante, la empresa licitadora indica en su documentación técnica (página 3 memoria técnica de la empresa) que las tablas exteriores vistas son de 100 mm de ancho, 30 mm de espesor y 2.000 mm de longitud, afirmando erróneamente que con dicha configuración se cumple la anchura total exigida.

Esta solución no resulta equivalente a la definida en el PPT, al reducirse tanto la longitud como la anchura de las tablas, obligando a la disposición de piezas empalmadas y a una configuración constructiva distinta, con incremento de juntas, alteración del esquema estructural y pérdida de continuidad funcional y de accesibilidad.

En consecuencia, la pasarela ofertada no se corresponde con la unidad constructiva exigida en el Pliego, suponiendo un incumplimiento técnico objetivo de las dimensiones y del diseño constructivo establecidos, que impide verificar su adecuación a la correcta ejecución del suministro.

Asimismo, del análisis de las fotografías aportadas por la empresa licitadora en su memoria técnica se constata que la configuración real de las pasarelas representadas no se ajusta a la unidad constructiva definida en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

En las imágenes correspondientes a pasarelas fijas se observa claramente que las lamas se encuentran cortadas y dispuestas mediante piezas de longitud inferior, con juntas transversales visibles, lo que evidencia que la anchura total de la pasarela no se resuelve mediante tablas longitudinales continuas de 2.400 mm, sino mediante la yuxtaposición de elementos fragmentados, configuración no prevista ni admitida en el PPT.

Del mismo modo, en las fotografías que parecen corresponder a pasarelas desmontables, la huella individual de cada perfil longitudinal resulta sensiblemente estrecha, sin que exista referencia gráfica, escala o cota que permita



verificar que el conjunto constituya una única unidad de pasarela de 2.400 mm de anchura, tal y como exige el Pliego.

En consecuencia, las propias imágenes aportadas por la empresa no solo no acreditan el cumplimiento de la anchura exigida, sino que refuerzan la incongruencia técnica detectada en la descripción del suministro ofertado, evidenciando una solución constructiva distinta a la definida en el Pliego de Prescripciones Técnicas, lo que impide verificar su adecuación a la correcta ejecución del contrato.

3.3. Materiales, espesores y sistema de fabricación

No se especifican:

- Espesores del material en papeleras.
- Tipo de polímero.
- Sistema de fabricación.
- Características técnicas del material base.

Las afirmaciones sobre material reciclado carecen de cualquier acreditación documental.

3.4. Durabilidad, uso en entorno marino y seguridad

No acredita:

- Ensayos de resistencia UV.
- Ensayos de abrasión.
- Antideslizamiento.
- Garantía documentada.

Las declaraciones son genéricas y no verificables

3.5. Certificaciones obligatorias (criterio crítico PCAP / PRTR)

No aporta:

- Certificado de material 100% reciclado.
- Certificado de reciclabilidad.
- Certificación ambiental ni trazabilidad.

Incumple un requisito esencial vinculado a financiación PRTR.

La documentación técnica presentada no permite verificar la adecuación del suministro ofertado a las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas, por los siguientes motivos concurrentes y acumulativos:

- No se identifica de forma inequívoca el modelo concreto de papeleras y pasarelas ofertadas, careciendo de marca, referencia técnica o ficha de producto verificable.
- No se aportan planos ni croquis acotados, ni datos técnicos esenciales exigidos en el PCAP, tales como pesos, espesores completos, sistema constructivo detallado y configuración estructural.
- No se acreditan mediante documentación válida las certificaciones obligatorias relativas a material 100 % reciclado, reciclabilidad y sostenibilidad ambiental exigidas en el PPT y vinculadas a la financiación PRTR.
- Adicionalmente, se constata una incongruencia técnica relevante en las dimensiones y configuración constructiva de las pasarelas ofertadas, al declarar la empresa el empleo de tablas de 30 × 100 × 2.000 mm, cuando el PPT exige expresamente tablas de 30 × 125 × 2.400 mm para conformar una unidad de pasarela de 2.400 mm de anchura mediante tablas longitudinales continuas.



Esta discrepancia supone una alteración sustancial de la unidad constructiva definida en el Pliego, obligando a una solución basada en piezas de menor longitud y anchura, con fragmentación de elementos, incremento de juntas y modificación del esquema estructural y funcional previsto.

Dicha incongruencia se ve además confirmada por la documentación gráfica y fotográfica aportada por la propia empresa, en la que se observan lamas cortadas y perfiles estrechos que no permiten acreditar ni la continuidad longitudinal de las tablas ni la existencia de una única unidad de pasarela con la anchura exigida de 2.400 mm.

En consecuencia, la oferta no se ajusta a las especificaciones técnicas del Pliego, ni resulta posible verificar su adecuación a la correcta ejecución del suministro.

La UTE no cumple con las especificaciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, al no resultar verificable la adecuación del suministro ofertado y constatarse, entre otros extremos, una incongruencia dimensional y constructiva en las pasarelas propuestas.».

Tras lo expuesto se ha de concluir que, tal y como afirma el órgano de contratación, en la memoria técnica aportada a la proposición se declararon dimensiones de las pasarelas distintas a las requeridas en el PPT sin que se adjuntase justificación ni documentación alguna sobre la equivalencia del producto ofertado tal y como expresamente exige la cláusula 2 del PPT, por lo que tal incumplimiento no ha permitido valorar, ni por consiguiente aceptar, la equivalencia de las pasarelas que la recurrente reclama.

Sobre esta cuestión cabe subrayar que la UTE recurrente denuncia que el órgano de contratación ha incumplido el PPT, así como el artículo 126 de la LCSP, al no aceptar un producto equivalente, obviando el concreto contenido de la cláusula 2 del PPT que expresamente exige como condición previa a la aceptación de la equivalencia «*siempre que se justifique adecuadamente su equivalencia*», extremo que se incumple por la proposición recurrente.

Mediante el segundo de los motivos, y abundando en la misma controversia, la UTE recurrente considera que se ha vulnerado el sentido de la aclaración, emitida con fecha 16 de diciembre de 2025, a la pregunta que formuló respecto a las dimensiones de las pasarelas. Sobre esta cuestión el órgano de contratación manifiesta que la recurrente ha reproducido parcialmente el sentido de la respuesta dada. Por tanto y en primer lugar interesa conocer los concretos términos de la pregunta y de la respuesta:

«Pregunta:

1.- Se indica que las tablas deberán tener 2400mm de largo x 30mm de grosor y 125 mm de ancho, para conformar una tarima de 2400 x 1056 mm con varias traviesas en la cara inferior.

¿Podrían ser las tablas de una distancia menor de esos 2400 mm manteniendo las dimensiones totales de la Tarima? (2400 x 1056)».

Respuesta:

1.- Dimensiones de las tablas que conforman la tarima: El PPT establece que la tarima deberá tener unas dimensiones finales de 2.500 x 1.056 mm, con tablas de 30 mm de espesor y 125 mm de ancho, dispuestas sobre varias traviesas en la cara inferior.

A este respecto se aclara que:

El requisito esencial es el cumplimiento de las dimensiones finales de la tarima (2.400 x 1.056 mm), así como el espesor y ancho de las tablas, y de las prestaciones técnicas y funcionales exigidas en el pliego. Se admite que las tablas individuales puedan tener una longitud inferior a 2.400 mm, siempre que:



La tarima resultante alcance exactamente las dimensiones finales exigidas; la solución constructiva garantice la estabilidad estructural, resistencia mecánica, durabilidad y seguridad de uso, sin merma de calidad y las uniones o empalmes no supongan puntos débiles ni afecten negativamente al comportamiento del conjunto en un entorno litoral.

En todo caso la solución propuesta deberá quedar debidamente justificada en la documentación técnica, presentada por la licitadora.»

Por tanto, en la aclaración se exigía expresamente, en concordancia con la previsión contenida en el PPT, que la solución propuesta debía *«quedar debidamente justificada en la documentación técnica presentada por la empresa licitadora»*. Extremo al que no se ha dado cumplimiento por la licitadora recurrente dado que si bien en la memoria técnica se oferta *“Tablas de 100 mm de ancho x 30 mm de espesor x 2000 mm de longitud”*, tal propuesta no va acompañada, como anteriormente ya se indicó, de justificación sobre que *«la solución constructiva garantice la estabilidad estructural, resistencia mecánica, durabilidad y seguridad de uso, sin merma de calidad y las uniones o empalmes no supongan puntos débiles ni afecten negativamente al comportamiento del conjunto en un entorno litoral.»*, como expresamente se indicaba en la respuesta dada por el órgano de contratación y que la recurrente afirma que se ha incumplido, si bien de nuevo ha reproducido parcialmente en su escrito de recurso, obviando la parte de la respuesta, como afirma el órgano de contratación en su informe.

Como tercer motivo de recurso, la UTE denuncia que, pese a que el PCAP indica expresamente que la documentación técnica no será objeto de valoración, el informe técnico de 27 de enero de 2026 realiza un juicio técnico sobre la configuración constructiva en el que se fundamenta su exclusión, excediendo la mera verificación documental prevista.

Pues bien, de nuevo la recurrente realiza una lectura parcial de los pliegos. Así el cuadro anexo de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en su apartado H), en el que se regula la presentación de ofertas, respecto al sobre electrónico nº 3, en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

«DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DEL SUMINISTRO:

Todas las licitadoras deberán aportar, junto a la oferta económica, documento descriptivo de las características técnicas de los ecopuntos y pasarelas que se van a suministrar, firmado y en formato pdf, incluyendo de manera obligatoria la documentación de los requerimientos descritos en el pliego técnico. Se deberán adjuntar cuantos certificados, planos, esquemas, gráficos, fotografías etc. sean necesarios, incorporando la documentación que específicamente concrete una descripción detallada del modelo de papelera y pasarela ofertado, dimensiones con plano descriptivo acotado así como croquis acotado de todos los elementos relevantes del suministro ofertado; peso en vacío; peso máximo admisible; características y materiales del cuerpo y tapas; capacidad real interior; sistemas de fabricación, materiales de construcción, con indicación de espesores; calidades, acabados y colores, durabilidad; accesibilidad y comodidad de uso para el usuario, diseño constructivo; características de los espacios susceptibles de uso para señalización y rotulado; sistema de impresión de logotipos y serigrafías; representación gráfica del suministro ofertado mediante planos acotados, croquis acotados y fotografías, así como cualquier otra característica o especificación técnica que el licitador considere de interés. La documentación referida no será objeto de valoración a los efectos de puntuación de los criterios de adjudicación. Su aportación es obligatoria a efectos de verificar por la responsable del contrato su adecuación a las exigencias técnicas del suministro durante la ejecución del contrato. Si de la información recibida se concluye en informe motivado por la responsable del contrato su falta de adecuación a la correcta ejecución del suministro, la oferta será excluida, por incumplimiento de normativa o pliego técnico, inobservancia de las especificaciones requeridas o inadecuación a las condiciones técnicas exigidas para la ejecución



del suministro, acreditándose en el informe desfavorable el concreto motivo de incumplimiento apreciado para la exclusión de la oferta.». (El subrayado es nuestro).

Por tanto, la documentación técnica valorada en el informe de 27 de enero de 2026 y que fundamentó su exclusión lo fue en estricto cumplimiento de las previsiones del PPT anteriormente reproducida. La previsión de no valoración de la documentación técnica, que reclama la UTE recurrente, lo es a los solos efectos de valoración de los criterios de adjudicación, pero no en cuanto a la verificación de la adecuación a las exigencias técnicas, cuya comprobación está expresamente establecida en el PPT y cuyo incumplimiento es motivo de exclusión.

Tras lo expuesto, se ha de concluir que en el presente asunto ha quedado acreditado que el incumplimiento del PPT por la oferta técnica de la recurrente, en cuanto a las dimensiones de las pasarelas, es objetivo y se constata acudiendo a las especificaciones técnicas del suministro, sin que se haya acreditado su equivalencia en el sentido previsto en el PPT y ratificado en la respuesta dada al las preguntas sobre esta cuestión formulada por la UTE recurrente, por lo que la actuación de la mesa al acordar su exclusión por ese motivo es conforme a las previsiones del apartado H) del cuadro o de características del PCAP y de la cláusula 2 del PPT.

Concluido lo anterior deviene innecesario el análisis del motivo de recurso relativo a la falta de certificados ambientales y de material reciclado. Ello es así porque el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una empresa licitadora no observe una exigencia del pliego es motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, no siendo por tanto ni tan siquiera necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos. En este sentido se ha expresado este Tribunal en reiteradas ocasiones, entre otras en sus Resoluciones 23/2020, de 30 de enero y 282/2021, de 22 de julio.

La UTE recurrente también esgrime que el acuerdo de exclusión adolece de falta de motivación técnica, vulnerando así las previsiones contenidas en el artículo 151 de la LCSP y el artículo 35 de la Ley 39/2015.

Pues bien, es doctrina de este Tribunal a propósito de la motivación de la adjudicación, pero extrapolable asimismo a la exclusión y demás actos sujetos a motivación (v.g. Resolución 65/2019, de 14 de marzo) que *«la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa».*

En concreto la UTE recurrente alega, en este punto, que no existe cuadro comparativo del PPT y la oferta, y que se realizan apreciaciones sin acreditación objetiva de los incumplimientos. Pero lo cierto es que en el presente supuesto se da la circunstancia que la propia UTE recurrente acompaña al escrito de recurso copia del informe técnico de 27 de enero de 2026, cuyo contenido se expuso con anterioridad, y en el que se pudo comprobar que se exponen las razones que han motivado el rechazo de la oferta, concretando los incumplimientos en los que la misma incurre.



Por tanto, tal alegación no puede prosperar. La motivación de la exclusión es detallada y precisa, dando razón suficiente de las causas en que se funda, entre otras, que las pasarelas incumplen las exigencias del PPT. Cualquier licitador mínimamente diligente puede entender los motivos de la exclusión. Por lo tanto, la UTE recurrente ha tenido conocimiento en todo momento de los motivos en los que se ha sustentado el acuerdo de exclusión que le ha permitido interponer un recurso fundado en derecho, por lo que no se ha visto mermado su derecho material de defensa.

Es más, se da la circunstancia que en el informe técnico de 27 de enero de 2026 se detallan diversos incumplimientos respecto a la oferta de la UTE recurrente, que afectan a las papeleras, sobre los que la recurrente no ha formulado oposición, más allá de la relativa a la improcedencia de que la documentación técnica fuese objeto de valoración, que como anteriormente se ha analizado no puede prosperar. Pero el informe de 27 de enero de 2026, indica sobre las papeleras propuestas, entre otras objeciones, que no se identifica ningún modelo concreto de papeleras, *“Resultado: No es posible verificar qué producto se oferta”*; o en el apartado de materiales, consta que *“no se especifican espesores del material de papeleras.”*

Por lo tanto, no se aprecia la falta de motivación que se denuncia en el recurso.

Por último, la UTE recurrente reclama que se le debió solicitar aclaración sobre su oferta, con carácter previo al acuerdo de exclusión. Por su parte el órgano de contratación se opone argumentando que: *«En el presente supuesto no existía una simple duda puntual, sino que se ha constatado de forma objetiva el incumplimiento del modelo ofertado, su total ausencia de acreditación técnica de equivalencia (en lo que se le insistió en la aclaración a la consulta planteada), y la falta de documentación estructural esencial. Ante el incumplimiento de las exigencias técnicas de los pliegos y de la aclaración expresamente formulada en respuesta a una pregunta de la ahora recurrente, haber requerido una aclaración hubiera supuesto permitir la reformulación técnica de la oferta, lo que vulneraría los principios de igualdad y no discriminación.»*

Respecto de esta cuestión, conviene indicar que, si bien los defectos en la oferta no son óbice a que la mesa o el órgano de contratación puedan solicitar puntualmente aclaraciones suplementarias cuando consideren que existe en las mismas error material susceptible de rectificación, tal posibilidad excepcional no se planteará cuando los términos de la oferta no arrojen datos que permitan evidenciar la existencia de error material, aritmético o de transcripción susceptible de aclaración.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *«excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta»*.

Por tanto, el límite a la aclaración está en el respeto al contenido de la oferta inicial como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre los licitadores, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse y/o ampliarse por vía de aclaración.

En el presente supuesto, cualquier posible aclaración o subsanación sobre los aspectos controvertidos que, recordemos, afectan a las dimensiones y propuesta técnica de las pasarelas, supondría una modificación de la oferta. Por lo que este Tribunal considera correcta la actuación de la mesa al no conceder trámite de aclaración de la oferta.



En cuanto a la pretendida vulneración del principio de igualdad denunciado por la UTE recurrente asiste la razón al órgano de contratación al afirmar que *«El principio de igualdad de trato impide, justamente, que por la mesa o el órgano de contratación se modifique a favor de alguna de las entidades licitadoras las previsiones establecidas para la realización de una actividad simultánea para todas ellas.»*

Consecuentemente con lo anterior, este Tribunal no aprecia infracción en el acuerdo de exclusión de la oferta de la UTE recurrente adoptado por la mesa de contratación en su sesión de fecha 28 de enero de 2026, procediendo la desestimación del recurso interpuesto.

OCTAVO. Sobre la temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

El artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»*. En este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (Roj: SAN 71/2020 - ECLI:ES:AN:2020:71): *«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014).»*

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, ECLI:ES:TS:2004:3159, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita»*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *«La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»*.

Sin embargo, la mala fe tiene un sentido más restringido, porque precisa de un componente malicioso que no concurre en la temeridad. Supone un comportamiento deliberado en la formulación de pretensiones jurídicas,



que a sabiendas se aparta de la exigible acomodación a la normativa jurídica de la institución de que se trate. La mala fe exige una intencionalidad manifiesta de bordear o incumplir la norma con peticiones que no se corresponden con las que se derivan del derecho ejercitado. Podría decirse que la temeridad asemeja una actitud culposa, mientras que la mala fe precisa de un notable componente doloso.

Este Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia que el mismo adolece de una clara falta de viabilidad jurídica, en los términos analizados. Así la UTE recurrente afirma que el acuerdo de exclusión de su oferta vulnera el clausulado de los pliegos o el sentido de la respuesta dada por el órgano de contratación, reproduciendo parcialmente tanto el contenido del clausulado de los pliegos y como el de la aclaración obtenida y obviando interesadamente el contenido de estas. Además, la recurrente se aquieta respecto a determinados incumplimientos expresamente indicados y concretados en el informe técnico de 27 de febrero de 2026, que afectan a las papeleras, sobre los que la recurrente no ha formulado oposición.

Cabe recordar que a la recurrente compete articular y argumentar los motivos en que fundamenta su pretensión, pues bien, en el presente asunto se constata una falta clara de consistencia de las alegaciones esgrimidas.

Además, en cuanto a los fundamentos de derecho alegados por la UTE recurrente, este Tribunal ha observado que el recurso afirma que el acuerdo de exclusión contradice la doctrina reiterada de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales en supuestos sustancialmente idénticos. Cita un total de seis resoluciones, correspondientes al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), y a este Tribunal, siendo preciso detenerse en cada una de ellas.

1. La resolución del TACRC 814/2019, de 11 de julio dice la UTE recurrente, en su escrito de recurso especial, que declara que: *“La exclusión de una oferta sólo es posible cuando el incumplimiento del PPT sea claro, expreso, objetivo e inequívoco, no cuando derive de interpretaciones técnicas o dudas sobre la documentación presentada”*. Cotejada esta resolución observamos que resuelve un recurso contra el acto de admisión de ofertas, y la resolución lo inadmite por impugnar un acto de trámite no cualificado. El contenido referido en el recurso no consta en la resolución citada. La cita no es correcta.
2. La resolución 116/2021, de 30 de marzo, del Tribunal Administrativos de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, (TARCJA): la UTE recurrente, en su escrito de recurso especial argumenta que en la citada resolución se dice que: *“La falta de claridad o detalle en la documentación técnica no puede fundamentar la exclusión cuando el producto ofertado puede cumplir las prescripciones técnicas, debiendo en tal caso requerirse aclaración”*. Y concluye afirmando *“Exactamente lo que aquí no se hizo”*. Cotejado el contenido de la citada resolución se constata que inadmite el recurso interpuesto por extemporáneo, lo que impidió entrar o conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustentaba. Es decir, no es correcta la cita referida por la UTE recurrente.
3. La resolución del TACRC 343/2020, de 5 de marzo, dice la recurrente que declara que: *“No puede convertirse la verificación documental en una valoración técnica encubierta ni exigirse identidad absoluta cuando el pliego permite soluciones equivalentes”*. Esta cita no consta en la resolución, en la que estima un recurso que cuestiona la puntuación asignada al adjudicatario, tras comprobar que se ha incurrido en error en la valoración de los criterios de adjudicación.
4. La resolución 58/2022 del TARCJA, de 28 de enero, sobre la que la recurrente afirma que contiene la siguiente afirmación: *“Las aclaraciones publicadas en la Plataforma de Contratación forman parte el pliego y vinculan al órgano de contratación”*. Cotejado el contenido de la resolución citada se ha podido



comprobar que la misma resuelve un recurso especial frente al clausulado del PPT, y no contiene referencia ni coincidencia alguna con el pronunciamiento que la UTE recurrente afirma. Es decir, tampoco es correcta la cita.

5. La resolución del TACRC 632/2018, de 29 de junio, resuelve un recurso contra los pliegos de un contrato de servicios, que estima parcialmente. El texto de la resolución no contiene el pronunciamiento que la UTE recurrente alega en su recurso especial y mediante el que afirma que se dice: *“No es causa de exclusión la ausencia de documentación cuya exigencia el pliego sitúa en la fase de ejecución del contrato.”*
6. La resolución 27/2023 del TARCJA, de 23 de enero, afirma la UTE recurrente que en la citada resolución se dice *“La Administración no puede excluir por criterios distintos a los previamente definidos o aclarados durante la licitación, por vulnerar la confianza legítima del licitador.”* Examinada la resolución se ha podido comprobar que la misma desestima un recurso contra la adjudicación de un contrato, que cuestionaba la previsión de subcontratación contenida en la propuesta presentada por la entidad adjudicataria por considerarla contraria a las previsiones contenidas en los pliegos. Por lo que no es correcta la cita referida que tampoco ha sido encontrada en la citada resolución.

Examinada las discordancias, que concurren en las seis citas de resoluciones referidas en el escrito de recurso, sin que ninguna de ellas responda a su verdadero contenido, se debe analizar el impacto jurídico derivado de la conducta de la UTE recurrente que incorpora al procedimiento, como fundamentos de derecho, resoluciones que no responden a su contenido real, pero con la apariencia de buscar un reforzamiento de sus argumentos. Así, se han de rechazar actuaciones introducidas sin rigor que comprometan el control público y la regularidad del procedimiento, así como debe exigirse una motivación propia y suficiente de las partes en un proceso. La aportación de citas incorrectas de resoluciones se proyecta sobre el proceso como una afectación grave a la regularidad y fiabilidad del material determinante de decisión. Introducir citas doctrinales inexistentes constituye una actuación contraria al deber de veracidad e implica una alteración como mínimo negligente de la realidad procesal, lo que viola el deber esencial de veracidad en las actuaciones ante los órganos judiciales y resolutorios de recursos administrativos. Existiendo un repositorio público y gratuito de las resoluciones de este Tribunal, como de las del TACRC y de otros tribunales autonómicos, aunque la información estuviera generada por herramientas que usan inteligencia artificial, debe describirse la omisión de comprobación como una quiebra del deber básico de supervisión que es exigible a todo aquel que interponga un recurso en esta sede cuando para ello se utilizan herramientas tecnológicas para generar un recurso. Este ha sido el criterio seguido por este Tribunal en la reciente Resolución 68/2026, de 13 de febrero.

Además, en el recurso contra la exclusión se ha solicitado la adopción de medidas cautelares, que ha paralizado un procedimiento de contratación que está financiado con fondos europeos, respecto de los cuales la legislación trata de optimizar la agilidad de la tramitación de los recursos especiales. Es decir, ha mostrado la UTE recurrente una falta de cautela a la hora de ponderar la consistencia de sus alegaciones frente al daño que podría hacer al interés público, con la dilación que podría provocar innecesariamente.

A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, pese a lo notorio de su improcedencia, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este órgano, con el consiguiente perjuicio para el órgano de contratación y para otros recurrentes en cuyos recursos los motivos estaban bien fundamentados.



La conducta advertida supone abuso del servicio público que presta este Tribunal, pues presentar un recurso soportado en documentación y argumentos inexistentes de apoyo reforzado, perturba la función cuasi jurisdiccional y dificulta la correcta tramitación del proceso. La buena fe procesal exige un comportamiento honesto, leal y colaborativo con el órgano cuasi jurisdiccional, incompatible con la presentación de pruebas o citas incorrectas.

El recurso, por las circunstancias expuestas, denota falta de viabilidad jurídica y abuso en su ejercicio ante la presentación de información que no se corresponde con la realidad y ha obligado a este Órgano a invertir recursos y tiempo en comprobar datos inexistentes, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.»*. En el supuesto enjuiciado, este Tribunal acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se constata la temeridad en la interposición, con la interposición del recurso al órgano de contratación.

Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros (y de que la Ley establece esas dos circunstancias, la temeridad y la mala fe), estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta. En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la empresa recurrente una multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a las restantes licitadoras.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades ■■■, en compromiso de Unión Temporal de Empresas, contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de papeleras-puntos de reciclaje y pasarelas en playas y paseos de Roquetas de Mar», Expte 29/25.-Sum, promovido por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, acordada por la Resolución M.C. 31/2026, de 20 de febrero.

TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 1.500 euros en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

